

da la comprensión y entendimiento de todas las cuestiones, a las que se hace alu-

sión por cada uno de los colaboradores del libro.

RUBÉN CORREA FREITAS, *Derecho Constitucional Contemporáneo*, tomo I, 2.<sup>a</sup> ed., Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 2002.

Por DAVID GARCÍA PAZOS \*

1. Estructurada en diecisiete capítulos, en los que se analizan cuestiones tan dispares como el Estado, la protección del medio ambiente, la acción de amparo o el sistema electoral, entre otras, se trata de una obra que, como declara el autor en el prólogo, se fraguó como «material para los estudiantes de Derecho Constitucional»<sup>1</sup>, y que, en esta segunda edición, cerrada a febrero del año 2002, incorpora varias novedades, exactamente los estudios sobre la democracia, el Estado y el sistema electoral, y una adaptación general de todos los temas, en especial por efecto de la Ley Constitucional de 1997.

Aunque se observa una marcada inclinación hacia la perspectiva empírica del constitucionalismo en la República del Uruguay, la obra que se recensiona trata algunos temas de validez e importancia universales: los métodos interpretativos en la ciencia constitucional; las teorías más relevantes sobre la formación y significado del Estado, su variante histórico-política del Estado Social de Derecho, y los retos para el futuro; los derechos humanos; los partidos políticos, etc. Esto, no obstante, en algunos temas se echa de menos un tratamiento más profuso y de-

terminadas explicaciones adicionales, cual sucede con «los derechos humanos», tanto de índole dogmática, cuanto de orden pragmático.

De cualquier manera, lo cierto es que el estudio del Prof. Correa Freitas no persigue un análisis exhaustivo y minucioso de los temas que trata, sino, más bien, una exposición elemental y fácilmente comprensible de los mismos; objetivo que la obra en cuestión cumple y satisface completamente.

2. Así, apartándonos de la presentación sistemática de los distintos apartados de la obra, pasamos a indicar, *calamo currente*, las notas cruciales del estudio, auténtico arquitecno doctrinal de este «Derecho constitucional contemporáneo». Para ello, agrupamos los capítulos con un contenido afín, formando tres grandes grupos:

A) Bases de la teoría del constitucionalismo, con especial referencia al caso uruguayo.

Aquí se integrarían los capítulos I a IX<sup>2</sup>, inclusive, y los capítulos XV, XVI y XVII<sup>3</sup>. El elemento de identidad dog-

\* Doctor en Derecho (Universidad Complutense de Madrid), y Abogado.

<sup>1</sup> Vid. p. 5.

<sup>2</sup> Cap. I («La Constitución y el constitucionalismo moderno»); Cap. II («El poder constituyente»); Cap. III («El Derecho constitucional de la integración»); Cap. IV («El Estado»); Cap. V («La democracia»); Cap. VI («La historia del constitucionalismo uruguayo: 1830-1967»); Cap. VII («Los llamados “actos institucionales” y el acuerdo del Club Naval: 1976-1984»); Cap. VIII («La reforma constitucional de 1997»); Cap. IX («Los actos legislativos de gobiernos “de facto”»).

<sup>3</sup> Cap. XV («Los partidos políticos»); Cap. XVI («El sistema electoral»); Cap. XVII («El recurso de referéndum contra las leyes»).

mática entre ellos radicaría en su razón constitutiva y justificativa del Estado constitucional. Se parte, pues, de la definición del concepto constitucional, ya en su vertiente epistemológica, ya en su caracterización fenomenológica, insertando el Derecho constitucional en el ámbito iuspublicista, con específica regulación de la organización y funcionamiento de los poderes del Estado, y su relación con los ciudadanos. Se mencionan los orígenes de los estudios de Derecho constitucional en la República del Uruguay, con la creación de la Cátedra correspondiente en el año 1870, bajo la dirección de Carlos María Ramírez. Acerca de la tipología de Constituciones que menciona Correa Freitas (escritas y no escritas; codificadas y dispersas; rígidas y flexibles), solamente nos parece de interés la última, que atiende, ciertamente, al proceso de reforma de la *Norma normarum*, como canon de supralegalidad, y que el autor atribuye a James Bryce, quien la expuso en la Universidad de Oxford en 1901<sup>4</sup>.

En la historia del constitucionalismo, distingue el autor tres etapas: a) constitucionalismo clásico (1776-1916), de la que, fuera de los datos ampliamente conocidos, se resalta que el primer texto constitucional europeo, y el segundo del mundo, fue la Constitución de Polonia («Konstytucja») de 3 de mayo de 1791; b) constitucionalismo intermedio (1917-1945); y c) constitucionalismo moderno (1946-2002), que se caracterizaría por las siguientes notas: i) consagración de la idea de «Estado social de Derecho»; ii)

expansión de los derechos humanos; iii) internacionalización del Derecho constitucional; iv) superación de la confluencia normativa propiciada por el reconocimiento de entes legiferantes supranacionales, consecuencia de la irrupción del denominado «Derecho comunitario», que exige nuevas categorías intelectuales y nuevos modelos teóricos y jurídicos, como habría puesto de relieve el Prof. Klaus Stern<sup>5</sup>; v) la institucionalización de las garantías de la Constitución; vi) tendencia hacia una regulación más precisa y eficaz de las relaciones entre los poderes del Estado.

De manera concisa, esboza el autor la idea del poder constituyente y la legitimidad constitucional. En este aspecto, recuerda la doctrina del ábate Emmanuel Sieyès, quien, en un histórico opúsculo acerca de la Constitución francesa de 1791 —¿*Qué es el Tercer Estado?*—, en cuya elaboración había participado como miembro de la Asamblea Nacional Constituyente, escribió que «la nación existe ante todo, es el origen de todo. [...] En cada parte, la Constitución no es obra del poder constituido, sino del poder constituyente». Sobre tales bases, tomadas, por cierto, de la teoría contractualista (Rousseau), se vino a diferenciar entre el poder constituyente y el poder constituido, esencialmente en atención a la legitimidad para la formación de la voluntad colectiva en un texto en el que se plasmasen los derechos de los ciudadanos y las condiciones de ejercicio del poder constituido<sup>6</sup>, y, en lo que atañe al prime-

<sup>4</sup> CORREA FREITAS cita una edición en castellano de la obra de BRYCE, *Constituciones flexibles y Constituciones rígidas*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1952.

<sup>5</sup> KLAUS STERN, *Derecho del Estado de la República Alemana*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1987. En España, esta idea ha sido expresada brillantemente por el profesor de la Universidad Complutense Pedro de Vega, al asegurar que «lo que el Derecho Constitucional en ningún caso puede hacer es seguir operando con los mismos esquemas del pasado», haciéndose precisa la regeneración de algunos planteamientos clásicos para hacer frente al fenómeno de la mundialización. Vid. PEDRO DE VEGA GARCÍA, «Mundialización y Derecho Constitucional: la crisis del principio democrático en el constitucionalismo actual», en *Revista de Estudios Políticos*, abril-junio 1998, Madrid, pp. 13 ss.

<sup>6</sup> Para GEORGES BURDEAU, *Derecho constitucional e instituciones políticas*, citado por CORREAS FREITAS, el poder constituyente «es el poder creador del Estado, es el que incor-

ro, entre poder constituyente originario y derivado, en función a la naturaleza política del órgano que elabora y promulga la norma constitucional, y a las condiciones que puedan existir previamente para el ejercicio y plasmación de aquella función. Íntimamente ligado a la doctrina del poder constituyente, se reflexiona, a continuación, sobre las nuevas categorías y perspectivas del Derecho constitucional, en el marco del proceso de internacionalización de las relaciones jurídicas, ya reconocido en la Ley Fundamental de Bonn de 1949 (art. 49.1), aunque, para el autor, su mejor expresión se encuentra en el artículo 93 de la Constitución holandesa de 1956, reformada en 1983. La imparable tendencia hacia la unión de esfuerzos y metas colectivas, que ha tenido su paradigma en la Unión Europea, también se observa en el cono austral americano, donde se creó el Mercado Común del Sur (Mercosur), por el Tratado de Asunción de 26 de marzo de 1991, que ha dado lugar al «Derecho mercosuriano», sin la vinculación directa e inmediata que caracteriza al «Derecho comunitario» y sin un órgano jurisdiccional que dirima los conflictos entre los Estados miembros y los nacionales de los Estados con éstos, como el caso del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, sino un procedimiento arbitral de controversias.

En un orden más dogmático, los capítulos de la obra dedicados al Estado (III)

y a la democracia (IV) ofrecen una visión general de las teorías y aportaciones doctrinales más significativas en el campo del Derecho público al respecto. En cuanto al Estado, tras algunas apreciaciones de índole histórico y conceptual, enuncia el autor las teorías que considera más relevantes acerca de la naturaleza del Estado: a) el contractualismo de Rousseau, autor de la célebre obra «El contrato social»; b) el sociologismo de Leon Duguit, quien en su obra<sup>7</sup> parte de una constatación histórica y empírica, cual es que, en todo momento, el ser humano ha tenido necesidad de regular su convivencia a medio de lazos de solidaridad, y de estatuir un poder político; c) el juridicismo de Kelsen, quien, como es conocido, parte de la identidad entre Derecho y Estado<sup>8</sup>; d) el institucionalismo de Burdeau, que, partiendo de las decisivas obras de Maurice Hauriou<sup>9</sup> y Santi Romano<sup>10</sup>, desarrolla la teoría según la cual el Estado es un artificio de explicación, justificación y utilización del Poder; e) el cientismo político de Alvin Toffler. Termina el autor exponiendo las funciones y cometidos del Estado, la crisis del Estado, así como el Estado social de Derecho, aspectos de sumo interés, que tienen un correcto planteamiento en la obra que se recensiona<sup>11</sup>. Sobre la democracia, apunta inicialmente Correa Freitas la total falta de similitud entre las experiencias clásica y moderna de la democracia, aquella que por vez primera expresó Heródoto en el

por una idea de Derecho a un aparato de vías y medios capaces de procurar su realización».

<sup>7</sup> En realidad, CORREAS FREITAS cita dos obras del constitucionalista francés (p. 69, nota 13): *Traité de Droit Constitutionnel*, E. De Boccard Editeur, París, 1911, y *Manuel de Droit Constitutionnel*, E. De Boccard Editeur, París, 1923.

<sup>8</sup> Entre muchos otros, vid. HERBERT SCHAMBECK, «Sobre la dignidad en el Derecho y la Política en Austria», trad. David García Pazos, colaboración del profesor vienés en el presente número del *Anuario Iberoamericano de Derecho Constitucional*, quien, en la nota a pie de página 15 cita varias aportaciones doctrinales en torno a la influencia de HANS KELSEN y su teoría pura del Derecho sobre la Constitución austríaca de 1920.

<sup>9</sup> MAURICE HAURIOU, *La teoría de la Institución y de la Fundación* (1925).

<sup>10</sup> SANTI ROMANO, *El ordenamiento jurídico* (1918).

<sup>11</sup> No obstante, sobre estas cuestiones, recomendamos la lectura del opúsculo del profesor PABLO LUCAS VERDÚ, «La lucha por el Estado de Derecho», en *Studia Albornotiana*, Publicaciones del Real Colegio de España, Bolonia, 1975.

siglo V a.C. y la que responde a un modelo de sociedad influenciado por decisivos hitos históricos (cristianismo, humanismo, reforma, iusnaturalismo y liberalismo). Los cuatro presupuestos de la democracia serían: i) efectividad de los derechos y libertades públicas; ii) la aplicación del principio de separación de poderes; iii) la legitimación de los gobernantes en virtud de elecciones libres; iv) el sometimiento del Estado y los poderes públicos al principio de legalidad. Se incluye una específica mención a los partidos políticos y su pretendida decadencia actual, así como una referencia al influjo de los medios de comunicación social sobre la adopción de decisiones políticas. En fin, el autor se muestra partidario de considerar la democracia, en la clásica triada democracia-aristocracia-monarquía, como un modo de vida, que asegure el categórico kantiano de que el hombre sea un fin en sí mismo<sup>12</sup>.

Finalizaría este bloque de la obra de Correa Freitas con un amplio repaso a la historia del constitucionalismo uruguayo (1830-1967), y prescindiendo de las tesis que consideran su primera manifestación la Constitución española de Cádiz, de 1812, y, posteriormente, la brasileña de 1824, y fijando el germen del constitucionalismo uruguayo en el pensamiento del Prócer José Artigas, autor de las «Instrucciones del año XIII» y de los proyectos constitucionales de 1813, se analiza la experiencia uruguaya, desde la Constitución de 1830, hasta la vigente de 1967, fruto de un proceso reformista que procuraba superar la hipertrofia política

ocasionada por un Poder Ejecutivo con excesivas atribuciones y un legislativo caído en la desgana y el conformismo. A ello le siguió un episodio de secuestro de poder por el estamento militar, tras el Decreto 464/1973, así que, entre 1973 y 1984 fueron dictados por el poder *de facto* diecinueve Decretos Constitucionales. Será el llamado «Acuerdo del Club Naval», entre los militares y la mayoría de los partidos políticos existentes a la sazón, de 3 de Agosto de 1984 el que propicie la restauración constitucional, si bien con ciertas concesiones a las Fuerzas Armadas, con reformas en los años 1989, 1994, y, especialmente, 1997.

En los capítulos XV («Los partidos políticos»), XVI («El sistema electoral») y XVII («El recurso de referéndum contra las leyes»), que hemos integrado materialmente en el bloque primero, con los capítulos I a VIII, se tratan sendos temas relativos al sistema democrático representativo. Acerca de los partidos políticos, se mencionan, con carácter general, su papel en la efectividad de la democracia, su aparición en el siglo XIX, con anecdótica referencia a la razón de los clásicos y antagonísticos colores blanco y colorado en la contienda electoral uruguaya<sup>13</sup>. Mas, no será sino con la Constitución de 1967 cuando se consagra una disposición sobre los partidos políticos (art. 77.11), y con la reforma de 1997 (art. 77.12), en que se fortalece y potencia la participación ciudadana en los partidos políticos y la incidencia de éstos en el desarrollo democrático del país. En cuanto al sistema electoral uruguayo, tras la reforma de

<sup>12</sup> Al respecto, y teniendo como premisa sus bondades, podría afirmarse, con el estadista británico, Winston Churchill, que la democracia es el menos malo de los sistemas políticos (conocidos).

<sup>13</sup> Tal antagonismo proviene del enfrentamiento entre las fuerzas leales al Presidente Manuel Oribe frente a las revolucionarias de Fructuoso Rivera, que tras la derrota de éstas últimas en la Batalla de Carpintería de 1836, el Presidente Oribe decretó que la ciudadanía, en general, debía utilizar una divisa blanca en el sombrero o distintivo del mismo color en el vestido, con el lema «defensor de las leyes». Las fuerzas opuestas adoptaron primero el color celeste, y, al fin, por estrictas razones prácticas, el color colorado, con que se ha identificado el partido adverso. En la actualidad, la reforma constitucional de 1997 ha sido fruto de la alianza entre ambos partidos políticos, en un pacto de gobernabilidad (p. 277).

1997, se debe diferenciar la elección a intendentes municipales, en la que rige el sistema mayoritario puro y simple, la elección a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, en que se aplica el llamado «ballottage» o sistema mayoritario a dos vueltas<sup>14</sup>, las elecciones a cargos de las Juntas Departamentales, con el método de representación de minoría, y la elección para los cargos de senadores y diputados, con el sistema de representación proporcional, con las excepciones derivadas de las reglas constitucionales de que existan, al menos, dos diputados por cada departamento, y la toma en consideración de todos los votos a cada lema en todo el país, que se refiere, como aclara Correa Freitas, a los «restos», de modo que los excesos «de votos de cada lema o partido político en los diferentes departamentos, se toman luego en cuenta para la adjudicación de las bancas en el tercer escrutinio» (p. 296). Una institución singular, como instrumento de participación ciudadana en la acción política, la constituye el denominado «referéndum contra las leyes», que, gozando de la naturaleza y características del plebiscito popular, admite la derogación de una norma con fuerza de ley de prosperar el referendun que, al respecto, proponga, al menos, el 25 por 100 de los votantes inscritos, dentro del año de promulgación de la ley (art. 79 de la Constitución de Uruguay), o, en su caso, por la vía rápida, conforme a la redacción por la Ley N° 17.244 de 30 de junio de 2000, en la que un número no inferior al 2 por 100 de los votantes inscritos puede promover el referendun, dentro de los ciento cincuenta días de promulgación de la ley, de modo que, de ser calificada positivamente por la Corte Electoral, se habrá de convocar y celebrar

dentro de los cuarenta y cinco días siguientes.

B) Instituciones de Derecho constitucional para la garantía de los derechos individuales.

Bajo este enunciado podríamos agrupar, en un segundo bloque, los capítulos X a XIV<sup>15</sup>, que, si bien comprenden temas claramente autónomos conceptualmente, admiten una misma clasificación.

En primer lugar, debe mencionarse el tema de los derechos humanos, al respecto del cual el autor simplemente da unas pinceladas dispersas, pues es conocida la amplitud y diversidad de la materia. Parte de una aclaración terminológica preliminar, en función de su origen histórico-político, entre derechos individuales, derechos humanos y derechos fundamentales, tal vez sin demasiado interés dogmático ni pragmático, y entre los derechos de primera, segunda y tercera generación, en función de su contenido y pretensión de validez, en este caso con trascendente virtualidad práctica. Así, los de primera generación, surgidos de los movimientos revolucionarios americano y francés del último tercio del siglo XVIII, son aquellos que suponen una actitud pasiva del Estado, en el sentido de abstenerse de cualquier injerencia; los de segunda generación, diferenciados entre económicos y sociales, consagrados en los textos constitucionales de finales del siglo XIX y principios del siglo XX, exigen una actitud activa del Estado, en orden a su eficacia y realización; y, en fin, los de tercera generación, individuales y colectivos, que responden a necesidades y pretensiones de nuevo cuño, como el derecho al medio ambiente, deteriorado y seriamente ame-

<sup>14</sup> Este método electoral, también vigente en Francia, Portugal, Argentina, Ecuador, Brasil, Chile, Guatemala, Perú o Colombia, aparece explicado en el epígrafe 163 del libro, pp. 307 a 310.

<sup>15</sup> Cap. X («La inconstitucionalidad de los actos legislativos»); Cap. XI («Los derechos humanos»); Cap. XII («La protección del medio ambiente»); Cap. XIII («La acción de amparo»); Cap. XIV («Nacionalidad y ciudadanía»).

nazado en su equilibrio por la actividad industrial incontrolada, o los derechos de los consumidores y usuarios, por ejemplo. En particular, el autor dedica sendos epígrafes al derecho a la vida, la libertad de información, el derecho de familia, el derecho a la educación, con mención expresa a la laicidad o aconfesionalidad de Uruguay (art. 5 de la Constitución uruguaya). La importancia del medio ambiente hace que Correa Freitas le dedique un capítulo *ad hoc*, en el que destaca el creciente interés a nivel mundial del medio ambiente, con raíces en textos constitucionales como el italiano de 1947, el alemán de 1949, la checoslovaca de 1960, entre los anteriores a la Conferencia Mundial sobre el Medio Ambiente y Desarrollo Humano de la ONU en Estocolmo, de 1972, y, entre los posteriores, la griega de 1975, la portuguesa de 1976, la española de 1978, y la rusa de 1993. En el ámbito regional latinoamericano, se mencionan las Constituciones de Chile de 1980, la colombiana de 1991, la paraguaya de 1992, o la peruana de 1993. De suma importancia resulta el Protocolo de San Salvador, aprobado por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA), el 19 de septiembre de 1988, cuyo art. 11 contempla expresamente aquel derecho. En cuanto a la República Oriental de Uruguay, tras la reforma de 1997, el artículo 47 de la Constitución sanciona este derecho, en línea a los precedentes del Derecho comparado.

También analiza Correa Freitas la inconstitucionalidad de los actos legislativos, como manifestación de la supremacía normativa de la Constitución, la diversidad en el Derecho comparado, y, en particular, la situación en Uruguay. Al respecto, tras un preciso repaso de la evolución histórica, se indica que es la Suprema Corte de Justicia, por vía de acción, excepción u oficio, quien tiene conferidas las competencias para el examen y eventual declaración de inconstitucionalidad de los actos legislativos, ya

por razones formales como de contenido, y a instancias de cualquier particular que se considere lesionado en su interés directo, personal y legítimo (vía de acción), como los órganos jurisdiccionales que les pareciere inconstitucional una ley o disposición legislativa que debieran aplicar a un caso concreto (vía de excepción y *ex officio*). Por su parte, al estudiar la acción de amparo, se plantean sus orígenes históricos, que el autor sitúa en la Constitución mexicana de 1824 (art. 137), se diferencia de otras instituciones que se observan en el Derecho comparado, como el «habeas corpus», el «mandato de segurança» brasileño o las «injunctiões» del Derecho norteamericano. En el caso uruguayo, la recepción definitiva del amparo fue por mor de la Ley N° 16.011, de 19 de diciembre de 1988, que, si bien se formula de manera amplia, incluyendo la omisión de las autoridades, así como las infracciones de derechos por parte de particulares, se contemplan unas excepciones, que mal encajan con la función tutelar del amparo constitucional: los actos jurisdiccionales, los actos de la Corte electoral, las leyes y decretos de los Gobiernos Departamentales, con fuerza de ley en su jurisdicción. La competencia para el conocimiento del amparo se confiere a los Jueces Letrados de Primera Instancia de la materia a que corresponda el acto, hecho u omisión impugnados, y del lugar en que produzcan sus efectos. Se establece un procedimiento sumárisimo, pues, aun en caso de recurso ante el Tribunal de Apelaciones, no pasará de un mes la sustanciación y definitiva resolución del amparo.

3. Así, pues, el libro recensionado es una obra de interés, de necesaria consulta para los estudiosos del constitucionalismo uruguayo, ya que contiene numerosas menciones y explicaciones de la situación en aquel país, con pertinentes y oportunas referencias históricas, además de ofrecer una visión amplia de muchos temas y materias de Derecho constitucional con validez universal. En ese cometi-

do, el autor maneja una vasta bibliografía que desarrolla con buen criterio, siguiendo un método expositivo que, salvo ex-

cepciones, parte de la teoría general y sigue en el concreto caso del Derecho uruguayo.

FRANCISCO FERNÁNDEZ SEGADO, *La giustizia costituzionale nel XXI secolo. Il progressivo avvicinamento dei sistemi americano ed europeo-kelseniano/La justicia constitucional ante el siglo XXI. La progresiva convergencia de los sistemas americano y europeo-kelseniano*, Librería Bonomo Editrice, Center for Constitutional Studies and Democratic Development Lecture Series, Bologna, 2003.

Por JOAQUÍN BRAGE CAMAZANO\*

1. Este libro del profesor Fernández Segado se inserta en la colección de conferencias del Centro de Estudios Constitucionales y Desarrollo Democrático, resultado de un convenio entre la Facultad de Derecho de la Universidad de Bolonia y la Escuela de Estudios Internacionales Avanzados Paul H. Nitze de la Universidad Johns Hopkins y que promueve, como dicen los editores (profs. Justin O. Frosini, Lucio Pegoraro y Todd Waller), «la formación en el proceso de liberalización política y económica de los países en vías de democratización», siendo el hilo conductor de los distintos fascículos que componen la colección «el empeño de los estudiosos de varios países de profundizar en los temas clásicos del constitucionalismo».

Pues bien, no cabe duda de que uno de

esos «temas clásicos» es el abordado por el profesor Fernández Segado: la justicia constitucional del siglo XXI. Precisamente este año se cumplen los doscientos años de una celeberrima sentencia<sup>1</sup>, probablemente la sentencia más emblemática en el campo de la justicia constitucional: la sentencia dictada por el Tribunal Supremo de los EEUU en el caso *Marbury vs. Madison* (1803), sentencia que supuso la consagración formal del control de la constitucionalidad de las leyes en los EEUU y de un sistema que acabaría siendo conocido, a partir de la designación acuñadora de Schmitt, como sistema «difuso»<sup>2</sup> de control de la constitucionalidad, en contraposición al sistema surgido, con la impronta de Kelsen, en Austria (1920), como «racionalización» del sistema norteamericano<sup>3</sup>. Ambos sistemas,

\* Doctor europeo en Derecho (UCM). Departamento de Derecho Constitucional. Universidad Complutense de Madrid.

<sup>1</sup> Ello ha pasado un tanto desapercibido. Pero véase el trabajo de uno de los mejores conocedores del Derecho constitucional norteamericano en el continente europeo: WINFRIED BRUGGER, «Kampf um die Verfassungsgerichtsbarkeit: 200 Jahre *Marbury v. Madison*», *Juristische Schulung*, núm. 4, 2003, pp. 320-325.

<sup>2</sup> CARL SCHMITT, *Der Hüter der Verfassung*, Duncker & Humblot, Berlín, 1985, p. 18, n. 3.

<sup>3</sup> La idea del sistema austriaco como «racionalización» puede verse en LUIS SÁNCHEZ AGESTA, «La justicia constitucional», *Revista de Derecho Político*, núm. 16, invierno 1982-1983, p. 18; PEDRO DE VEGA, «Prólogo» a CARL SCHMITT, *La defensa de la Constitución*, Tecnos, Madrid, 1983 p. 18; ANTONIO LA PERGOLA, «Un momento del federalismo statunitense: entra in scena il New Deal», en el Libro en homenaje a Mortati, *Aspetti e tendenze del Diritto Costituzionale (Scritti in onore di Constantino Mortati)*, vol. 4 (*La garanzia giurisdizionale e non giurisdizionale del Diritto obbiettivo*), Giuffrè-Università di Roma, 1977, p. 661; y PEDRO CRUZ VILLALÓN, «Dos modos de regulación del control de constitucionalidad: Checoslovaquia (1920-1938) y España (1931-1936)», *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 2, n° 5, p. 118, quien alude a la «real o supuesta» racionalización. Es un verdadero lugar común.